

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 13810

Artículo 1.- Adhiérase al “Régimen Nacional de Iniciativa Privada” y al “Régimen Nacional de Asociación Pública Privada”, aprobados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 966/05 y Nro. 967/05, del 16 de agosto de 2005.

Artículo 2.- Establécese que los regímenes citados en el artículo precedente, serán aplicables a los proyectos de infraestructura, obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad, a desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación local regulados por la Ley Nro. 6.021 (T.O. Decreto Nro. 4.536/95 y modificatorias) y los Decretos-Leyes Nro. 9.254/79, Nro. 9.645/80, Nro. 9.533/80 y sus modificatorias.

Artículo 3.- Derógase el artículo 4 del Decreto-Ley Nro. 9.254/79 y sus modificatorias, el artículo 6 del Decreto-Ley 9.645/89 y sus modificatorias, los artículos 37, 38 y 39 inciso c) de la Ley 11.184, como asimismo toda otra norma que se oponga a los regímenes aludidos en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 4.- Créase en el ámbito de la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, la Comisión Bicameral para la Iniciativa Privada y Asociación Público Privada, integrada por cuatro (4) senadores y cuatro (4) diputados, designados por los presidentes de cada una de las cámaras.

Dicha Comisión deberá emitir dictamen en forma previa a la calificación de interés público por parte del Poder Ejecutivo, de todo proyecto o propuesta de asociación a las que se refieren los regímenes citados en el artículo 1 de la presente ley.

El dictamen mencionado deberá ser emitido dentro de los treinta (30) días hábiles de ingresadas las actuaciones a la Comisión Bicameral.

Artículo 5.- La Comisión que se crea por el artículo precedente tendrá como misión asimismo constituir y ejercer la coordinación entre la Legislatura Provincial y el Poder Ejecutivo Provincial, de todo proyecto o propuesta, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones vigentes.

A tal fin podrá requerir información y emitir los dictámenes que estime pertinentes.

Artículo 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la autoridad de aplicación y a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias.

Artículo 7.- Invítase a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a disposiciones de la presente ley.

Artículo 8.- La presente comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.